



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 950013189001- 2020 00051 00
PROCESO: **DECLARATIVO – LEVANTAMIENTO -CANCELACION DE HIPOTECA**
DEMANDANTE: NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES
DEMANDADO: MYRIAM LUCY MORENO LEON

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada; quien en la contestación de demanda a través de apoderado judicial precisa su inconformidad al tener conocimiento del deceso del demandante NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, pese a ello se recepciono la demanda de la referencia, y se profirió auto admisorio de demanda, aunado a lo anterior, solicita se allegue su certificado de defunción.

Una vez surtido el traslado, la parte actora a través de su apoderado judicial allega el respectivo registro de defunción del demandante señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES (q.e.p.d), al igual que los registros civiles de los sucesores procesales.

Para resolver se considera pertinente precisar que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

La sucesión procesal hace referencia precisamente a estas situaciones y está contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

El proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)
Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018.

En ese entendido, de acuerdo a la información que ha sido arrimada al plenario, se repone al auto de admisión de demanda de fecha 29 de septiembre de 2020, en el sentido de tener en cuenta que el demandante es fallecido, procediendo a adicionar lo siguiente:

Tener como sucesores procesales del demandante a los señores NEKHOLAY ORLANDO BALLESTEROS BRUSCHI, NESTOR ARCANGEL BALLESTEROS BRUSCHI, NEFTHALY AARON BALLESTEROS BRUSCHI y NATHALY KRISTINA BALLESTEROS BRUSCHI.

Advirtiéndole que los sucesores procesales le confirieron poder al doctor ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, como apoderado judicial, se le reconoce personería en los términos en que le fue conferido el poder.

Se procede a reconocer personería al doctor ARNULFO RUIZ PINTO, como apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo al poder allegado, en los términos en que le fue otorgado.

Por secretaria, dese aplicación al contenido previsto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Artículo 118. Cómputo de términos

(...)

(...)

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

Primero: Tener como sucesores procesales del demandante a los señores NEKHOLAY ORLANDO BALLESTEROS BRUSCHI, NESTOR ARCANGEL BALLESTEROS BRUSCHI, NEFTHALY AARON BALLESTEROS BRUSCHI y NATHALY KRISTINA BALLESTEROS BRUSCHI.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, como apoderado judicial, sucesores procesales del demandante a los señores NEKHOLAY ORLANDO BALLESTEROS BRUSCHI, NESTOR ARCANGEL BALLESTEROS BRUSCHI, NEFTHALY AARON BALLESTEROS BRUSCHI y NATHALY KRISTINA BALLESTEROS BRUSCHI. En los términos en que le fue conferido el poder.

Tercero: Se reconoce personería jurídica al doctor ARNULFO RUIZ PINTO, como apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo al poder allegado, en los términos en que le fue otorgado.



Cuarto: Por secretaria, dese aplicación al contenido previsto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, para que continúen corriendo el término faltante de la contestación de demanda.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No 10 Hoy 30/Jun/2021
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO 